



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00051** - 00

Se incorpora a los autos la anterior comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observa inscrita la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

De otra parte, se tiene por notificados a los demandados en debida forma bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, cuya notificación por aviso, resultó positiva, quienes en oportunidad guardaron silencio (Reg. 12).

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

SERVICIOS DE CARGA Y TRANSPORTES VELOZ S.A.S., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real (hipotecario) en contra de **MARÍA CELINA ESCALANTE DE GONZÁLEZ** (deudora hipotecaria), **JAIME ELEUTERIO GONZÁLEZ ESCALANTE**, **EDGAR ALAN GONZÁLEZ ESCALANTE** y **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ESCALANTE** (deudores quirografarios), a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 18 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley no interpusieron medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) identificado (s) con matrícula inmobiliaria No. 50N-314092, registrado (s) en debida forma según la documentación que milita en el plenario (Reg. 12 del expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 322 del 3 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de San Juan de Rioseco, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el (los) inmueble (s) descrito (s) anteriormente, así como el escrito de cesión de la misma en favor de la demandante en esta causa.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$19.000.000,00. Líquidense por secretaría.

De otra parte, se DECRETA el SECUESTRO del inmueble identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-314092, ubicado en la Calle 120 No. 54 – 92 Edificio Malibú, de Bogotá.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$350.000,00 Mcte., a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 y 030 de BOGOTÁ, conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folio de matrícula, demanda y escritura pública para verificar linderos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 80 del 27-jul-2022